



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

18
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 849-2018
APURÍMAC

PODER JUDICIAL

SENTENCIA ABSOLUTORIA NULA: DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD

Sumilla. El Tribunal Superior realizó una indebida apreciación de los hechos materia de la acusación. No compulsó adecuadamente la prueba, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad del encausado. Ello, a la luz de la jurisprudencia emanada por este Supremo tribunal y plasmada en los Acuerdos Plenarios número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis y número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete –páginas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y siete–, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que absolvió a Fabián Yañe Barbarán, de los cargos en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con iniciales C. R. H. R.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuyó a Fabián Yañe Barbarán que en mayo de dos mil se dirigió conjuntamente con la menor con iniciales C. R. H. R., de doce años de edad y con su abuelo hacia su chacra ubicada en el Poro Poro, Comunidad de Coay, distrito de Cocharcas, provincia de Chincheros, Apurímac; ello, con la finalidad de recoger habas, circunstancias en las que aproximadamente a las diecisiete horas, cuando la menor retornaba de la chacra junto con su tío el encausado Yañe Barbarán, por el camino de



PODER JUDICIAL

herradura, este la habría agarrado de ambas manos y por la fuerza la llevó fuera del camino y tumbándola en el suelo y abriéndole las piernas, abusó sexualmente de ella, sin importarle que la menor lloraba y pedía auxilio dejándola tirada en el suelo.

CALIFICACIÓN DEL DELITO IMPUTADO

2. El delito contra la libertad, violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el numeral tres, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos)¹, y prescribe: "El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] 3) Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años".

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

3. El Colegiado Superior sustentó el fallo absolutorio, del encausado Fabián Yañe Barbarán, básicamente por insuficiencia probatoria, al no lograrse desvirtuar la presunción de inocencia que asiste. Argumentó que:

3.1. No existe precisión en cuanto a la fecha de la realización del hecho, pues solo se tiene la declaración autoincriminatoria del encausado a nivel policial donde señaló que las relaciones sexuales –no negadas por ambos– se dieron en el año dos mil. Relato que rectificó en etapa sumarial y en el plenario, donde no negó las relaciones sexuales con la menor, pero especificó que estas se dieron en el año dos mil dos, cuando la menor tenía entre catorce o quince años de edad.

¹ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 896, publicado el 24 de mayo de 1998.



PODER JUDICIAL

3.2. La manifestación policial del encausado, en la que se autoincrimina no es fiable, dado su nivel cultural y las respuestas técnicas plasmadas en dicha declaración; además por el principio de inmediación el tribunal de mérito habría observado que por el nivel intelectual del encausado no podría expresarse como se detalla en su declaración policial. Asimismo, no existe medio de prueba que corrobore dicha autoincriminación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD-AGRAVIOS

4. La representante del Ministerio Público reclamó en su recurso de nulidad –página cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y tres– que se ha probado que los hechos ocurrieron en el año dos mil, cuando la menor tenía doce años y diez meses de edad, conforme lo aceptó el encausado Fabián Yañe Barbarán en su manifestación policial, así como la manifestación policial de Flavio Palomino Olarte, como juez de paz de ; única nominación del distrito de Cocharcas, quien declaró tomar conocimiento de los hechos por la declaración de la abuela de la menor quien le indicó que esta había sido abusada a la edad de doce años.

Agrega, que la misma menor, en su declaración referencial manifestó que el abuso sexual en su contra se habría dado cuando tenía trece años de edad.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la Sentencia de Mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.



PODER JUDICIAL

6. El derecho a la presunción de inocencia de un sujeto procesal intervenido por el sistema penal, se configura en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que prescribe: "[...] toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]".

7. En este caso, el representante del Ministerio Público, disiente del razonamiento realizado por el Tribunal de Mérito, cuestionando en esencia la valoración –o falta de esta– de los medios de prueba incorporados al proceso, y la motivación razonada, plasmada en la sentencia. Es pertinente señalar, que la valoración constituye pues el núcleo mismo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce a partir de esas informaciones, a una afirmación sobre los hechos controvertidos².

8. Así, el recurrente requiere anular la sentencia absolutoria y que se ordene un nuevo juicio oral. Este reclamo está vinculado a la infracción del numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, que prescribe, los principios y derechos de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...]".

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número cero seis mil setecientos doce-dos mil cinco-PHC³, en relación al contenido del numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, señaló, entre otros, que toda resolución que emita una instancia que resuelve conflictos, debe estar debidamente

² GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Segunda Edición. Marcial Pons. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2004, Madrid.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de octubre de 2005. Expediente N.º 06712-2005 PH: "10. [...] Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica [...]".



PODER JUDICIAL

motivada, pues a través de sus considerandos establece la *ratio decidendi* (razón de lo decidido) por la cual llega a una determinada conclusión, pero además a los justiciables les facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

9. En el caso de estudio, el razonamiento que se hace en la sentencia impugnada no es compatible con el análisis integral de la prueba, toda vez que, la absolución del citado imputado se determinó sin evaluar en conjunto las pruebas debidamente incorporadas al proceso, limitándose a realizar un análisis genérico. El Colegiado Superior concluyó que no existe prueba suficiente que determine que las relaciones sexuales entre el encausado y la menor, se hayan realizado cuando esta contaba con menos de catorce años de edad, pues la sola autoincriminación del encausado no es prueba suficiente para determinar su responsabilidad penal.

10. Frente al motivo de impugnación de la representante del Ministerio Público; es cierto, que inicialmente la menor declaró en presencia de su apoderada Rosa María Chumbe Díaz, y del juez de paz de única nominación –página once– que fue abusada sexualmente por su tío Fabián Yañe Barbarán cuando tenía aproximadamente trece años de edad, siendo la primera y única vez en que fue abusada sexualmente. Versión que coincide con lo narrado por el encausado en etapa preliminar –página trece– en el extremo que acepta la relación sexual; sin embargo, señala que fue en mayo de dos mil.

11. Por otro lado, lo declarado inicialmente por la menor, fue variado a nivel sumarial –páginas treinta y ocho a treinta y nueve– en donde manifestó que no se ratifica su inicial versión en cuanto a la fecha de los hechos, aclaró que estos fueron en el año dos mil dos, cuando habían cesado las lluvias y se prestaban a la cosecha. Relató que el encausado le propuso mantener



PODER JUDICIAL

relaciones sexuales, a lo que ella aceptó, y con su voluntad, practicaron el acto sexual, cuando tenía quince años de edad; agregó, que la denuncia fue presentada por su padre, pero desconociendo la verdad de los hechos. Esta última narración fue ratificada en el plenario, en la que insiste que las relaciones fueron voluntarias y cuando tenía quince años de edad.

La versión de la menor, es similar a la declaración del encausado en etapa de instrucción –páginas treinta y cuatro a treinta y seis– quien reitera haber mantenido relaciones sexuales con la menor; sin embargo, señala que fue en el año dos mil dos. Versión que mantuvo en el plenario.

12. En ese sentido, se advierten dos declaraciones de la menor, que son disímiles. No obstante, conforme al Oficio número cero noventa y dos-dos mil tres-P.S.COCH –página veintiuno– practicado a la menor con fecha veintiuno de diciembre de dos mil tres; es decir, dos años después de las relaciones sexuales, se concluye que ésta presenta al examen ginecológico desfloración antigua; lo que abona a la hipótesis del Ministerio Público; además, que la relación de parentesco no ha sido negada ni cuestionada por ningún sujeto procesal, por lo que debe determinarse que efectivamente se trata de tío y sobrina y existe prevalimiento en el presunto abuso sexual de la menor agraviada.

13. En esa línea de análisis, se advierte la existencia de una sindicación directa por parte de la agraviada contra el encausado e incluso de este último al aceptar haber mantenido relaciones sexuales con esta. Las iniciales declaraciones están revestidas de las garantías legales, al haberse realizado en presencia del representante del Ministerio Público, de conformidad al artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; por ende, reviste de legalidad dicha diligencia que debe ser valorada por el Colegiado de Instancia, de forma integral. Sin embargo, se omitió dicho análisis en la sentencia materia de impugnación.



PODER JUDICIAL

14. Asimismo, se tiene la declaración policial de Flavio Palomino Olarte, quien se desempeñaba como juez de paz del distrito de Cocharcas –ver página ciento treinta y cinco– quien manifestó haber tomado conocimiento de los hechos por parte de la denuncia verbal que hizo la abuela de la agraviada, Rosa Chumbe Díaz, manifestando que esta le indicó que el encausado habría abusado sexualmente de su nieta cuando esta tenía doce años de edad; agregó, que también denunció a su hija (madre de la agraviada Ana Maribel Quispe Chumbe) por presuntamente haber encubierto los hechos.

En este caso, el Colegiado de Mérito no confrontó ni valoró dicha declaración como parte de los elementos que corroborarían la directa sindicación de la menor agraviada en etapa policial, lo que desvirtuaría la hipótesis del aparente consentimiento de la menor –que es irrelevante dado que la agraviada contaba con trece años de edad a la fecha de los hechos– ello, confrontado con el Certificado Médico Legal antes descrito.

15. En ese sentido, si existe prueba incorporada al proceso, que agrega información relevante respecto a la edad de la agraviada a la fecha de los hechos (doce años); no obstante, no fue analizado por el Colegiado Superior, concluyendo en la absolución del encausado teniendo como argumento central que solo existía un dato que informaba que los hechos se produjeron en el año dos mil, sin tener en consideración las demás pruebas debidamente incorporadas al proceso.

16. Consecuentemente, el Colegiado de Instancia, no realizó un debido análisis de la sindicación de la menor agraviada a la luz de la jurisprudencia emanada por este Supremo Tribunal, de acuerdo a los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, para la valoración de una declaración, referidos a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

a) incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud; y, c) persistencia en la incriminación, con el fin de determinar si la sindicación, y la exposición de las circunstancias del hecho, tienen la suficiente aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y/o suficiente para sostener una condena. Por tanto, la retractación de la menor, tampoco se ha sometido a análisis, confrontando con la totalidad de los medios probatorios, haciendo un juicio de ponderación sobre cuál de las dos versiones se valida o no.

17. En suma, la sentencia emitida, adolece de una motivación deficiente, de acuerdo a lo anotado; por ello, no existe una debida ponderación de las pruebas actuadas durante el proceso, ya que la agraviada declaró a nivel policial, con las garantías legales, es decir con presencia de su progenitora y del representante del Ministerio Público, detallando la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos. Además, el propio encausado a nivel policial aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada. No obstante los matices en cuanto al año de su perpetración deben confrontarse con el núcleo de la imputación contra el encausado, que deberán ser evaluados con los demás elementos de prueba incorporados al proceso.

18. Así también, se debe precisar que la valoración probatoria en relación a delitos como el que nos ocupa, debe seguir la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal, plasmada en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, en cuanto a que, las pruebas se deberán evaluar de acuerdo a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo; siendo que el juzgador debe valerse de distintos medios de prueba actuados en el proceso que por su naturaleza puedan corroborar o no, una incriminación. En ese sentido, el Tribunal de Mérito, omitió valorar



PODER JUDICIAL

y/o motivar si en el caso concreto los medios de prueba en su conjunto determinan la responsabilidad o no del encausado.

19. Todo lo antes razonado, permite concluir que el Tribunal Superior, ha incurrido en una de las patologías de la motivación, que es la motivación deficiente al sustentar la absolución en una insuficiencia probatoria, porque no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de imputación ni compulsó adecuadamente la prueba actuada, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad del encausado.

20. Este Supremo Tribunal se ve impedido de revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, que prescribe que se declarará la nulidad cuando: "1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal [...]".

21. Por tales consideraciones y en atención a la facultad conferida por la última parte, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, quienes deberán realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, a fin de determinar las reales circunstancias de la presunta comisión del delito imputado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete -páginas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

27
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 849-2018
APURÍMAC

PODER JUDICIAL

treinta y siete-, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que absolvió a Fabián Yañe Barbarán, de los cargos en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con iniciales C. R. H. R.; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral a Fabián Yañe Barbarán, por otro Colegiado Superior, debiendo actuarse las pruebas que resulten necesarias para un real esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

IEPH/GMAP

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 AGO. 2019